



## RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Demandantes</b>	ANDRES CAMILO RAMIREZ ARISTIZABAL
<b>Demandados</b>	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
<b>Radicado</b>	05-001 43 03 006 2021 00115 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda [SECUENCIA 5233]
<b>Providencia</b>	Sentencia T-165/2021
<b>Tema</b>	FOTOMULTAS [FOTODETECCIÓN]
<b>Decisión</b>	Confirma la sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el señor **ANDRES CAMILO RAMIREZ ARISTIZABAL** frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el día 03 de Julio de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

#### I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por parte del Accionante referido, básicamente direccionada a que fueran tutelados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Defensa.

Como lo destacó el a-quo el Accionante precisó que se enteró que había unos comparendos que la Secretaria de Movilidad de Medellín estaba cargando a su nombre con número 05001000000026063979; que así ocurrió varios meses después debido a que ingreso al SIMIT, más no porque lo hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como dice la norma; que envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando una serie de pruebas que demostraran que lo habían notificado personalmente e identificado plenamente como infractor; que en su

respuesta no logran demostrar que lo hayan notificado personalmente ni identificado plenamente como conductor; que considera que se debe tener en cuenta que no es su nombre ni su firma, si bien en la guía dice entregado, se debe tener presente la sentencia C-980 de 2010 según la cual la notificación debe ser personal pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del documento contenido en la documentación, por lo que se configura la violación al derecho al debido proceso y por ende su derecho a la defensa consagrado en la Constitución Política de Colombia, lo cual genera nulidad de lo actuado; que así se le violó el principio de legalidad, su presunción de inocencia y el no poder ejercer su defensa o recurrir a otros medios judiciales.

Acorde con lo anterior solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales, declarar la nulidad de todo lo actuado de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo 05001000000026063979 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin que se vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo, ya que no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que se tenga resolución sancionatoria válida.

Se pidió, además, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos RUNT, SIMIT, o cualquier otra base de datos de infractores

Pues bien: La acción constitucional en referencia fue admitida por el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de Medellín, mediante Auto del 24 de MAYO DE 2021 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín y encontrándose debidamente notificada la Entidad Accionada rindió informe como lo dejó en claro el a-quo, precisando que, respecto a la solicitud elevada por el accionante se le dio respuesta con radicado de salida 202130196675, hecho que es conocido por él, ya que dentro de la tutela

relaciona la respuesta y adjuntó ésta para conocimiento del despacho; que en relación con la declaratoria de inexecutable mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae exclusivamente en el parágrafo 1 del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 de manera que las demás partes del cuerpo normativo siguen vigentes; que se encuentra esa entidad en el término preceptuado por la ley, para la expedición de la correspondiente resolución de manera tal que con la vinculación del accionante al trámite contravencional no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte Constitucional, sino que se está dando cumplimiento a la normatividad.

Con relación a la orden de comparendo 05001000000026063979 del 20/06/2020, mediante la cual se reportó la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con los códigos D2, según lo establecido en la Ley, detectada en la motocicleta de placas DST935, propiedad para ese entonces del accionante, se envió la notificación de apertura del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT es decir Carrera 76 Nro. 51-60 Medellín reportada ante el organismo de tránsito como la del último propietario; que adicional a lo anterior se consultó en el RUNT y no se observó novedad alguna en cuanto a cambio de dirección; que la empresa SERVIENTREGA Y/O DOMINA, informó que se realizó la devolución de las ordenes de comparendo porque no fue posible realizar la entrega por la siguiente novedad: “DIR. INCOMPLETA”, causal de devolución por la cual no se pudo hacer efectiva; que en relación con la expedición de la resolución de la orden de comparendo 05001000000026063979 del 20/06/2020 ello tuvo su fundamento en el Art. 11 de la Ley 1843 del 2017 modificado por el 161 de la Ley 759 de 2002; que por lo tanto se encuentra aún esa entidad dentro del término para la correspondiente expedición de la resolución; que se desprende que el proceso contravencional por foto detención es estrictamente legal.

Se precisó además que en el caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a las direcciones encontradas, por lo cual se procedió a verificar y no se arrojaron otros resultados, y frente a ello se procedió a la

respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso; que, entonces se realizó conforme a la Ley.

Concluyendo se expresó que para el caso en estudio existe una vía idónea de protección de los derechos que invoca el accionante y es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de lograr una nulidad del acto administrativo que estima ha vulnerado sus derechos fundamentales y por lo tanto se solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela, toda vez que al accionante se le ha garantizado el debido proceso administrativo, desarrollando todo el proceso de acuerdo a la Ley.

La juez a-quo, para decidir como decidió consideró básicamente IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL y con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso frente a los actos administrativos señaló que es evidente que se trata de la controversia sobre los efectos de un acto administrativo de carácter particular, para cuya discusión existe otra vía diferente a la constitucional, bien sea a través de los recursos de la vía administrativa y de no ser posible, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pudiéndose optar por la solicitud de suspensión provisional del acto ante el juez de conocimiento.

Para la protección de sus derechos, la parte tutelante -precisó- cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces y siendo así debe decirse que no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

Y agregó:

Al analizar el procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios

tecnológicos, que incluye las denominadas “foto-multas”, la Corte constitucional en la sentencia T-051 de 2016, que constituye el precedente jurisprudencial seguido por este Despacho, remarcó que en estos casos, al existir otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a ellos de manera preferente, siempre y cuando no se avizore un eventual perjuicio irremediable: que incluso en la citada providencia, la Corte concluyó que aun cuando se vulnere el derecho fundamental al debido proceso, al existir otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales, la acción de tutela decae ante los mismos, siendo absolutamente pertinente en este caso, que la parte actora acuda al medio de control contemplado en la jurisdicción administrativa; que sería procedente la acción de tutela para precaver la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, en este caso no se observa vestigio alguno que permita inferir que se da un perjuicio más allá del económico que se genera con un acto administrativo sancionatorio, perjuicio incluso que no se ha hecho efectivo respecto a todos los actos administrativos, toda vez que el accionante se encuentra en los términos legales para ejercer sus derechos y desvirtuar su responsabilidad por los mecanismos judiciales establecidos por la ley, por lo que no existe la necesidad de protección que habilite al juez constitucional para su conocimiento; y que con relación a la caducidad de la acción administrativa, se aclara que los jueces administrativos deberán analizar si el acto sancionatorio vulneró el debido proceso y si el procedimiento no se lleva en debida forma, y al advertirse tal situación, por obvias razones no podrían aplicarse los términos de caducidad de la acción establecidos en dicha jurisdicción, por lo cual tampoco se configuraría un perjuicio irremediable por tal aspecto; y que finalmente, frente al derecho de petición, observa el Despacho que no se vulneró el mismo, pues la entidad accionada resolvió los cuestionamientos elevados por la parte peticionaria por medio de la respuesta del 14 de mayo de 2021; y que en consecuencia, advierte esta judicatura, que la satisfacción del derecho fundamental de petición está determinada por la respuesta sea negativa o positiva y la

solución a lo pedido, que se entiende dada cuando se resuelve de fondo, con claridad y congruencia la cuestión, lo que sucede en este caso.

Concluyó, pues, con la improcedencia de la acción dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida por el tutelante, en tanto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Decisión, el Accionante impugnó el fallo reiterando los cuestionamientos formulados en su escrito genitor especialmente en relación con la supuesta falta de notificación de los actos administrativos en cuanto señaló:

“1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

“Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La impugnación fue concedida por el *A quo* mediante auto del 11 de junio de 2021 y conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que, ya se tiene. Por lo tanto, se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### 1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es lograr que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de

los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.“ (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

## **2. Lo que se debate.**

2.1 El actor considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN le viola o le amenaza sus derechos fundamentales, en síntesis, porque mediante orden de comparendo previamente determinada o identificada con relación a su vehículo de placa DST 935 se le impuso o se le impondrá sanción por foto - detección, sanción para la cual solicita que se deje sin efecto esa actuación porque supuestamente no fue notificada o fue mal notificada.

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello con todas las explicaciones que ya quedaron expuestas y que en compendio dicen que la notificación del comparendo por la foto detección en referencia se envió a la dirección del accionante registrada en el RUNT para la fecha de la infracción y que al no ser posible su entrega se notificó en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se surtió en debida forma y no se advierte violación a los derechos fundamentales especialmente el debido proceso, lo que quiere decir que en esas condiciones conforme a la normatividad legal el accionante quedó informado del procedimiento a seguir, concluyendo que en el proceso se ha actuado en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal dando aplicación a las normas que regulan el proceso contravencional de tránsito por fotodetecciones sin vulnerar derecho alguno al señor

**ANDRES CAMILO RAMIREZ ARISTIZABAL** quien ha tenido plenas garantías para hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción.

### **3. El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, concretamente por ocurrir la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe revocar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe confirmar para determinar definitivamente su improcedencia en lo que hace relación a la inconformidad de la accionante, por no evidenciarse tal vulneración en los aspectos relacionados.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

### **4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir, pues una breve lectura de ese apoyo doctrinal nos enseña que ciertamente la Honorable Corte Constitucional se ocupó del asunto desde que profirió su sentencia C-980 de 2010 -,para analizar entre otros aspectos lo atinente a la notificación por correo de las órdenes de comparendo en la

dirección que aparezca en la base de datos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que es precisamente a lo que el actor le quiere restar importancia, notificación que se le hizo a efecto de adelantar los trámites que culminaron o culminarán con decisión sancionatoria probablemente a registrar en el SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)

Sobre el tema hay que advertir igualmente que al declarar la exequibilidad del inciso tercero del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 la jurisprudencia constitucional ha reconocido en la notificación por correo a la dirección que figure en el RUNT, un mecanismo idóneo y eficaz para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente sino, también, utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses y así, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque se aduce, no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que debe estimar el juez al momento de tomar la decisión. “En primer lugar -ha dicho la jurisprudencia-, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario (como aquí sucede) se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Subrayas y negrillas intencionales)

Acorde con lo anterior, las consideraciones del a-quo, basadas en apoyo jurisprudencial y en la narración verídica de las constataciones acerca de la forma como se realizó la notificación del comparendo de que trata la demanda, son claras y resultan suficientes para confirmar la decisión que se revisa, en cuanto afirmó, que la presunta indebida notificación no es obstáculo para que se acuda al mecanismo de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que es idóneo y eficaz para ventilar la cuestión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto es importante destacar que estando bien o mal notificado el comparendo, es indudable que la actuación refleja la ineludible existencia de actos administrativos que se suponen en firme porque supuestamente se observaron los parámetros legales y en lo tocante con la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o la REVOCATORIA DIRECTA el principio de subsidiariedad según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016) es un dique infranqueable que torna improcedente toda acción de tutela que se adelante para aniquilarlos por estar revestidos esos ACTOS ADMINISTRATIVOS de la presunción de legalidad, salvo que se acredite por el actor, un perjuicio irremediable de los que única y exclusivamente con la Acción de Tutela sea factible conjurarlo, perjuicio irremediable que en este caso -se refrenda y se reitera- no resultó probado.

En múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto; y que dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Con lo anterior que resulta irrefutable y con lo que, se reitera, decaen los argumentos fundamentales de la impugnante fracasa la acción de tutela ya que con el carácter subsidiario que le asiste solo resulta viable a falta de otros mecanismos de defensa judicial y la ausencia de un eventual perjuicio irremediable que se quiera evitar, en este caso no demostrado, sentido en el que cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en su sentencia T 00055 del 08 de AGOSTO DE 2017 con la que se recordó que en Sentencia T-051/2016 la Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación que aduzca el accionante en estos casos es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que cuando como en este caso no se ha desplegado hace improcedente el mecanismo constitucional invocado, tal como se señaló en estos términos:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente cabe expresar que este despacho encuentra el fallo revisado conforme a la legalidad imperante, esto es, frente a la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, suprimiendo la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor en el proceso contravencional, como quiera que ello no es el tema propuesto o el objeto del debate y por lo tanto no interesa al sub-júdice porque una cosa es que se discuta y se pruebe que el propietario del vehículo no lo conducía en el momento de las infracciones y otra cosa bien distinta lo que en este caso se alega, que los comparendos no fueron notificados cuando resulta todo lo contrario de acuerdo con lo que viene de analizarse en torno a la notificación que se realizó en la dirección que del accionante aparecía en el RUNT.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

**DECISIÓN:**

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.
- 2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique personalmente, tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.
- 3.- **DISPONER** que lo decidido se comunique al Juzgado de conocimiento, SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.
- 4.- **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 120*  
*Medellín, a/m/d: 2021-07-29*  
*Mónica Arboleda Zapata*  
*Notificadora.*